



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 198-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 1

EXPEDIENTE N° : 198-2015-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°  
APMTC/CL/832-2015

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 22 de diciembre de 2015

**SUMILLA:** *En el supuesto de que el recurso de apelación fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente por extemporáneo.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida dentro del expediente N° APMTC/CL/832-2015 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante Hoja de Reclamación N° 000769 de fecha 7 de octubre de 2015 y escrito del 14 del mismo mes y año, TRANSOCEANIC, en representación de su cliente Comercial de Acero S.A., imputó responsabilidad a APM por los daños a su mercancía, afirmando que se encontraba desglosada debido a la mala manipulación durante su traslado del espigón a la zona respectiva. Agregó que, dicha carga se encontraba mezclada con la de otros consignatarios.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 23 de octubre de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA, declarándolo infundado conforme a los siguientes argumentos:
  - i.- En primer lugar corresponde dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora en lo referido respecto a que la mercancía se encontró mezclada y desglosada (identificada con BL WM101INC/ CLL012), en el turno 15:00-23:00 horas. A efectos de ello, será necesario



determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

- ii.- De acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.*

*(...)*

*17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".*

- iii.- La Hoja del Libro de Reclamaciones no es un documento que se dirija directamente al Gerente de Turno ni de solución inmediata, sino es una vía de interposición de reclamo, la cual, de acuerdo con su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos, forma parte de un procedimiento administrativo que requiere el cumplimiento de una serie de requisitos y de un plazo de respuesta. En tal sentido, el reclamante no cumplió con comunicar inmediatamente al gerente de turno a fin de comprobar la existencia del daño en el momento de sucedidos los hechos.
- iv.- Con relación al hecho que se estarían generando demoras en el levante y despacho al tener que clasificar y ordenar los atados, se ha comprobado que la mercancía llegó mezclada por una mala maniobra de estiba del puerto de origen.
- v.- Finalmente, indicó que si bien APM es la única encargada de la estiba y desestiba, no le corresponde asumir todos los daños que presente la nave o la carga, ya que muchos de estos daños suelen ser de origen o pueden haber sido ocasionados fuera del Terminal Portuario. En tal sentido, APM solo responderá por los daños que se hayan causado a través de su personal a la llegada de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina dentro del terminal
- 3.- El 16 de noviembre de 2015, TRANSOCEANIC presentó su recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo.



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 198-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 1

- 4.- El 02 de diciembre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación. Al respecto, indicó que TRANSOCEANIC presentó su apelación fuera del plazo legal establecido, motivo por el cual correspondía que fuera declarado inadmisibile.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
  - ii.- De ser el caso, determinar si APM brindó un mal servicio de estiba de la mercancía de TRANSOCEANIC.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*



- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a TRANSOCEANIC el 23 de octubre de 2015.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRANSOCEANIC interponga su recurso de apelación venció el 13 de noviembre de 2015.
- iii.- TRANSOCEANIC presentó su recurso administrativo el 16 de noviembre de 2015, es decir, fuera del plazo legal.
- 12.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de TRANSOCEANIC referido al cobro de la factura impugnada, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>3</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/832-2015; agotándose así la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

*“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 198-2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 1

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**